

ANEXO 7

CONSEJO ESTATALELECTORAL
EXP. QA-008/2013.

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA ANTE EL XXII DISTRITO ELECTORAL POR EL C. CLEOFAS LORA CARDENAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ROSARIO SINALOA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. ARTURO FLORES GUZMÁN, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 14 de junio de 2013. -----

---V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

-----R E S U L T A N D O:-----

---1. En fecha 14 de mayo de 2013, el C. Cleofas Lora Cárdenas, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Rosario, Sinaloa, presentó ante el XXII Distrito Electoral, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Flores Guzmán, ya que a decir del quejoso, con la conducta desplegada por el referido ciudadano se infringe lo dispuesto en el artículo 117, inciso III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

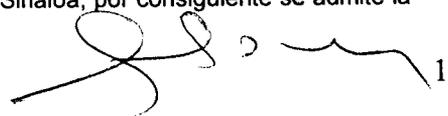
---2. El 17 de mayo del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tuvo por recibido el oficio número CEE/SG/0468/2013 mediante el cual el Secretario General de este órgano electoral turno el escrito aludido para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente. -----

---3. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 18 de mayo de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 18 de mayo del año 2013.-----

---Téngase por recibido el oficio CEE/SG/0468/2013 de fecha 17 de mayo del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el oficio CDE/XXII/0246/2013 signado por el Lic. Jorge Lorenzo Aguilar Sarabia recibido por este órgano electoral, el día 16 de mayo del presente año y por el cual turna a este Consejo Estatal Electoral el escrito presentado a las 19:00 horas del día 14 de mayo de 2013, por el Lic. Cleofas Lora Cárdenas, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en El Rosario, Sinaloa, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Flores Guzmán.-----

---En virtud que del escrito interpuesto por el Licenciado Cleofas Lora Cárdenas, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en El Rosario, a dicho del promovente se desprenden presuntos actos de anticipados de campaña y violaciones a lo establecido en el artículo 117 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por consiguiente se admite la



1

Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-008/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que se tiene registrado en este órgano electoral, ubicado en Blvd. Francisco I. Madero No. 240 poniente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de igual forma al C. Arturo Flores Guzmán, en el domicilio antes mencionado, por ser este el domicilio informado a este órgano electoral por dicho partido, respecto a la acreditación de su aspirante a candidato Presidente Municipal de El Rosario, Sinaloa.-----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---4. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 25 de mayo del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, al Partido Revolucionario Institucional y al C. Arturo Flores Guzmán, mediante los oficios CEE/SG/0498/2013 y CEE/SG/0499/2013 respectivamente; acompañando copias de los documentos presentados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado.-----

---5. El día 30 de mayo del año en curso, encontrándose dentro del término concedido el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de representante propietario de la Coalición Electoral "Transformemos Sinaloa", de la cual forma parte el referido instituto político, de personalidad reconocida y acreditada ante este órgano electoral, así como el C. Arturo Flores Guzmán, por su propio derecho, dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja.-----

---6. Con fecha 01 de junio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:-----

Expediente: QA-008/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 01 de junio del año 2013.-----

---Por recibido el oficio de fecha 31 de mayo del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, dos escritos de contestación presentados el día 30 de mayo del año que transcurre, el primero de ellos, por el licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa y de la cual forma parte el Partido Revolucionario Institucional, así como un escrito presentado por el C. Arturo Flores Guzmán, militante del Partido Revolucionario Institucional y candidato a Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, , por el que vienen dando respuesta a los emplazamientos que se les notificara mediante oficios CEE/SG/0498/2013, y CEE/SG/0499/2013 el día 25 de mayo del año que



transcurre, ambos escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-008/2013.-----

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores Partido Revolucionario Institucional y C. Arturo Flores Guzmán, fueron emplazados el día 25 de mayo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 párrafo séptimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma.-----

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252 fracción I, II, IV y V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa C. Cleofas Lora Cárdenas, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional e instrumental de actuaciones.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---7. Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, y; -----

-----C O N S I D E R A N D O -----

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

II. Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

III. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. -----

IV. El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

V. En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que el Partido Político



denunciante acudió, solicitando se sancione al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano señalado en su escrito inicial. -----

VI. Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral y, en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones. -----

VII. Que como se desprende de autos, el C. Cleofas Lora Cárdenas, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Rosario, Sinaloa, solicita se le tenga por presentada lo que denomina QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Flores Guzmán, por presuntos actos anticipados de campaña. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-008/2013, y se transcribe íntegramente a continuación:-----

H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.

CLEOFAS LORA CARDENAS, Mexicano, casado, mayor de edad, en mi carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, en El Rosario, Sinaloa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados de este H. Consejo Estatal Electoral, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 250 y 251 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, me encuentro interponiendo formal Queja Administrativa en contra del C. ARTURO FLORES GUZMAN, con domicilio conocido en el Rosario, Sinaloa, así como del Partido Revolucionario Institucional, por hechos realizados por el particular y dicho instituto político, que violan diversas disposiciones de la referida ley electoral, reglamentos y acuerdos dictaminados por el Consejo Estatal Electoral, por actos anticipados de campaña, apoyando la presente en los siguientes

HECHOS

1.- Que dichos hechos se empezaron a dar u ocurrir el día 3 tres de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las diecisiete horas, empezaron a circular una serie de mensajes de textos a la ciudadanía en general a sus teléfonos celulares de nuestra cabecera Municipal de El Rosario, Sinaloa, por motivo del que el C. ARTURO FLORES GUZMAN, se postula como precandidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, a través del cual, se encuentran promoviéndose públicamente y pidiendo el voto a la ciudadanía en general de manera desproporcionada mediante el uso de las tecnologías, específicamente de teléfonos celulares, por medio de mensajes de textos que dicen: **"Arturo Flores, el mejor candidato. Honesto y de trabajo. Una gente como tú que hará el gobierno que tu quieres. Con el PRI y Arturo Flores GANAREMOS."** Como puede verse dichos mensajes van dirigidos a la ciudadanía en general, lo cual no está permitido en la norma electoral en tiempos de precampaña, pues dicho texto contiene un mensaje implícito de votar por Arturo Flores y el PRI, en el municipio de Rosario, Sinaloa, en las próximas elecciones constitucionales locales que tendrán verificativo el día 7 de julio del año 2013, además de promocionarse al electorado en general.

2.- Los hechos indicados constituyen un acto que no se encuentra permitido realizar en épocas de pre-campaña, ya que los mensajes de texto exponen públicamente al C. Arturo Flores y al PRI, solicitando el apoyo electoral a favor de estos, mismos mensajes que se traducen en promoción y publicidad de dicha persona que aspira a un cargo de elección popular en específico a Presidente Municipal, así como del órgano político que lo postula, lo cual es prohibido publicitarse a ala ciudadanía en general, ya que su actuar como precandidato del partido político señalado se debe acoger únicamente a dirigirse a la base militante de su partido el PRI, lo cual no acontece al promocionarse de manera abierta a ciudadanos que no son militantes de su

partido, o sea, a la ciudadanía en general, situación que debe ser motivo de sanción a la persona física y moral e inhabilitar al primero para el caso que presente su registro como candidato a participar en el referido proceso electoral.

3.- La conducta de Arturo Flores y del Instituto Político que lo apoya en su pretensión de aspirar al cargo público electoral, contraviene lo estipulado dentro de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 117 en relación a las pre campañas, en su fracción 11, el cual dice: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección Constitucional, entre otras y marca lo que está permitido de acuerdo a la ley; esto es, para el caso de que hubiere una selección dentro de su partido, es decir entre dos, y en el caso que nos ocupa en ningún momento aparece publicitado alguna otra persona dentro del Partido Revolucionario Institucional, para tal nominación, por lo que considero que dicha persona está incurriendo en actos anticipados de campaña.

4.- También otro acto anticipado de campaña sucedió el día doce de Mayo del año en ~~curea~~ fecha en que se festejo el día del Ejido del Poblado de Chametla, siendo aproximadamente las 13:00 horas donde los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal Arturo Flores Guzmán y Claudia Liliana Valdez Aguilar, aspirante a la Diputación ambos por el Partido Revolucionario Institucional, quienes en dicho evento haciendo proselitismo a su favor y pidiendo su voto de mesa en mesa mismo dicho que compruebo con las fotografías que acompaño a dicha queja.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL TECNICA CON CERTIFICACION DE NOTRAIO.- consistente en la Protocolización del acta notariada que contiene la declaración de dos personas siendo estos los C.C. E3DUARDO ENRIQUE NAVARRO GARCIA y EDUARDO GOMEZ ESTRADA. Anexando el acta notarial a la presente queja.

2.- DOCUMENTAL TECNICA PRIVADA.- consistente en las fotocopia de las fotografías donde aparecen los aspirantes a candidatos a presidente ARTURO FLORES GUZMAN Y CLAUDIA LIANA BALDEZ AGUILAR. Candidata a la diputación local por el partido Revolucionario Institucional.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA EN VIA DE INFORME AL PRI.- Informe por conducto de su presidente o representante si en el municipio de Rosario, Sinaloa, se registro como precandidato a presidente municipal el C. ARTURO FLORES GUZMAN, dentro de su proceso interno.

4.- TESTIMONIAL.- ARMANDO LIZARRAGA HUAIRA, ISABEL CORREA ALVAREZ.

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Legal y humana, consistente en todo lo que me favorezca dentro de la presente queja.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y me favorezca.

ATENTAMENTE

CULIACAN SINALOA, A 13 DE MAYO DEL 2013

CLEOFAS LORA CARDENAS

VIII. El Partido Revolucionario Institucional y el C. Arturo Flores Guzmán, cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación:-----

Por el Partido Revolucionario Institucional:-----

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESEDINTE DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA
PRESENTE.

Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en mi carácter de Representante Propietario de la Coalición Electoral "**TRANSFORMEMOS SINALOA**", del cual forma parte el Partido Revolucionario Institucional, ante ese Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y autorizando para que en mi nombre y representación lo hagan los **C.C., Francisco Javier Ramos Lugo, José Mora León, Oscar Gamaliel Castañón Flores y Jorge Eladio Osuna Castro**, con el debido respeto y de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

Que en relación con su oficio **CEE/SG/0499/2013**, donde se me notificó al pasado día 25 de mayo de 2013 a las 10:35 horas, de la Queja Administrativa interpuesta por el **C. CLEOFAS LORA CARDENAS** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del **Partido Acción Nacional** en el Municipio de **Rosario, Sinaloa**, en contra del **C. Arturo Flores Guzmán** y el **Partido Revolucionario Institucional** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de las siguientes contestación de hechos y consideraciones de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1, 2 y 3.- En lo que respecta a estos puntos de hechos, los cuales versan sobre una misma conducta, la cual se trata de la supuesta circulación de una serie de mensajes de texto vía teléfonos celulares, debo manifestar que tal señalamiento debe ser desestimado, pues resulta totalmente infundado, al no poder demostrar de manera fehaciente la existencia y el propósito de los supuestos mensajes de texto vía celular, ello en virtud de que el quejoso se limita a señalar los mismos fueron recibido en los teléfonos celulares de dos personas, sin que en ningún momento logre acreditar, que realmente los mensajes de textos referidos fueron recibidos en sus teléfonos celulares y mucho menos que, de haber existido, éstos fueron enviados por el **C. Arturo Flores Guzmán**.

Tales especulaciones no bastan para acreditar la conducta denunciada, toda vez que el quejoso no utiliza los medios probatorios idóneos para ello, lo cual habría resultado muy sencillo, en caso de haber existido. En cuanto a las declaraciones de los **C.C. Eduardo Navarro García y Eduardo Gómez Estrada** Realizadas antes Notario Público, cabe señalar que las mismas no acreditan en ningún momento las conductas que se impugnan, pues el fedatario público se limita a certificar que los declarantes manifestaron haber recibido sendos mensajes de texto, pero en ningún momento certifica que le consta lo dicho por ellos, por lo que al no lograr relacionar las declaraciones de estas personas con otro medios probatorios, resultan insuficientes.

Es importante resaltar que no se debe confundir la certificación de las fotocopias de los aparatos telefónicos que se adjuntan al testimonio notarial, pues como puede observarse, el Notario Público no hace mención de haber tenido a la vista los mensajes de texto referidos en las pantallas de los teléfonos celulares que presuntamente son propiedad de los declarantes, por lo que las fotocopias de los mensajes, aún conteniendo el sello de la Notaría no acredita absolutamente nada, y esto debe ser así pues recordemos que el Notario Público claramente advierte que da fe de lo que ellos dicen, más no de que sea cierto, por lo que los mensajes de texto que aparecen en dichas copias, pudieron haberse realizado por cualquier persona en cualquier celular, sin que para ello forzosamente hubiera tenido alguna participación el **C. Arturo Flores Guzmán**.

Es de extrañar también que a pesar de que la quejosa, los declarantes y el propio fedatario, dan cuenta de los números de los teléfonos celulares, desde donde presuntamente se enviaron los también presuntos mensajes, no se hace mención si se



trato siquiera de conocer a quien pertenecen o pertenecían dichos números y si era posible establecer algún vínculo de los usuarios de dichas líneas telefónicas con el **C. Arturo Flores Guzmán**.

En síntesis nos encontramos ante una acusación, en donde la única probanza es la declaración de dos personas que dicen haber recibido los mensajes señalados, sin que se logre acreditar la existencia de los mismos, menos que el **C. Arturo Flores Guzmán**, haya tenido alguna relación con dicho evento y mucho menos aún que mi representado, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ahora integrante de la Coalición Electoral "**TRANSFORMEMOS SINALOA**", motivo por el cual debe ser desestimado lo aseverado por el quejoso en este apartado.

Cabe señalar que la persona que solicita la intervención del Notario Público para tomar estas declaraciones, la **C. LOURDES ORALIA VARGAS NAVARRO**, quien según el testimonio notarial, se ostenta como representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, lo cual **ES COMPLETAMENTE FALSO** por lo que al conducirse con falsedad ante el fedatario, resulta poco confiable cualquier acción o manifestación que de ella provengan, al margen de las responsabilidades de tipo penal o civil en las que pudo haber incurrido.

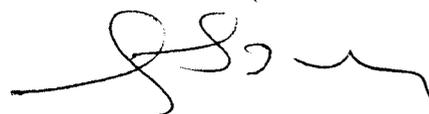
4.- En relación con este punto de hechos en el que la parte quejoso se refiere a un evento social, según comenta al festejo de **Día del Ejido del Poblado de Chametla**, debo manifestar que se trata de una aseveración temeraria, irresponsable y totalmente infundada, pues de manera elucubradora afirma sin más fundamento que su propia imaginación que el **C. Arturo Flores Guzmán** violentó la normatividad electoral al realizar actos anticipados de campaña, pretendiendo acreditar las presuntas conductas violatorias con cuatro fotografías de un evento social en el que ciertamente aparece la imagen del **C. Arturo Flores Guzmán**, sin embargo el simple análisis de la probanza técnica ofrecida por el quejoso no es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se requiere para acreditar lo esgrimido por el denunciante, pues el artículo 117 BIS E, fracción I define con meridiana claridad en que consisten los **ACTOS DE CAMPAÑA**, sin que en ningún momento sea posible acreditar que el **C. Arturo Flores Guzmán** haya incurrido en alguno de los supuestos establecidos en dicho ordenamiento jurídico.

De la observación y análisis de las fotografías únicamente se desprende que se trata de una reunión, convivio o festejo, sin embargo, no es posible acreditar fehacientemente fecha, lugar y hora, toda vez que se trata solamente de cuatro fotografías tomadas por un particular y que pueden corresponder a cualquier evento, en cualquier lugar, en cualquier fecha y a cualquier hora y en las que por supuesto, no es posible advertir si existe algún tipo de comunicación verbal entre las personas que en ellas aparecen, por lo que resulta poco idóneo y menos eficaz las instrumentos probatorios técnicos con los que pretende acreditar sus acusaciones.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación de mi representado en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi representada, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo convenientemente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo



245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribimos a continuación:

“ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Asimismo, concordamos con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-

Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deber ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, **constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.**

*Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. -05 de diciembre de 2004 – Unanimidad de votos. –Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-30/2005*

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, teniéndoseme por acreditada la personalidad con la que me ostento, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por el **C. CLEOFAS LORA CÁRDENAS** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del **Partido Acción Nacional** en el Municipio de **Rosario, Sinaloa**, en contra del **C. Arturo Flores Guzmán** y de mi representado, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, hoy integrante de la Coalición Electoral **“TRANSFORMEMOS SINALOA”** que se contiene en el expediente integrado por el **CONSEJO ETATAL ELECTORAL** con clave de identificación **QA-008/2013**.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que el quejoso no acredita que los hechos imputados hayan acontecido.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 30 de mayo de 2013.

Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal



Por el C. Arturo Flores Guzmán: -----

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESEDINTE DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA
PRESENTE.

Arturo Flores Guzmán, en mi carácter de militante del **Partido Revolucionario Institucional** y de candidato a Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa por parte de la Coalición Electoral "**TRANSFORMEMOS SINALOA**", señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y autorizando para que en mi nombre y representación lo hagan los **C.C. Lics. Francisco Javier Ramos Lugo, José Mora León, Oscar Gamaliel Castañón Flores y Jorge Eladio Osuna Castro**, con el debido respeto y de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

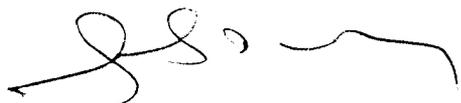
Que en relación con su oficio **CEE/SG/0499/2013**, donde se me notificó al pasado día 25 de mayo de 2013 a las 10:35 horas, de la Queja Administrativa interpuesta por el **C. CLEOFAS LORA CARDENAS** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del **Partido Acción Nacional** en el Municipio de **Rosario, Sinaloa**, en contra del **suscrito** y el **Partido Revolucionario Institucional** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de las siguientes contestación de hechos y consideraciones de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1, 2 y 3.- En lo que respecta a estos puntos de hechos, los cuales versan sobre una misma conducta, la cual se trata de la supuesta circulación de una serie de mensajes de texto vía teléfonos celulares, en los cuales el suscrito promuevo mi imagen, incurriendo con ello en la realización de actos anticipados de campaña, debo manifestar que tal señalamiento debe ser desestimado por ese órgano electoral, toda vez que resulta totalmente infundado, de tal manera que no es posible demostrar de manera fehaciente la existencia y el propósito de los supuestos mensajes de texto vía celular, ello en virtud de que el quejoso se limita a señalar los mismos fueron recibido en los teléfonos celulares de dos personas, sin que en ningún momento logre acreditar, que efectivamente los mensajes de textos referidos fueron recibidos en dichos aparatos y mucho menos que, de haber existido, éstos fueron enviados por el **suscrito o a través de terceros**.

Tales especulaciones no bastan para acreditar la conducta denunciada, toda vez que el quejoso no utiliza los medios probatorios idóneos para ello, lo cual habría resultado muy sencillo, en caso de haber existido. En cuanto a las declaraciones de los **C.C. Eduardo Enrique Navarro García y Eduardo Gómez Estrada** realizadas antes Notario Público, cabe señalar que las mismas no acreditan en ningún momento las conductas que se impugnan, pues el fedatario público se limita a certificar que los declarantes manifestaron haber recibido sendos mensajes de texto, pero en ningún momento certifica que le consta lo dicho por ellos, por lo que al no lograr relacionar las declaraciones de estas personas con otro medios probatorios, resultan insuficientes.

Es importante resaltar que no se debe confundir la certificación de las fotocopias de los aparatos telefónicos que se adjuntan al testimonio notarial con la certificación de que dichos mensajes existieron en los términos que en los que se pretende hacer valer por el quejoso, pues como puede observarse, el Notario Público no hace mención de haber tenido a la vista los mensajes de texto referidos en las pantallas de los teléfonos celulares que presuntamente son propiedad de los declarantes, por lo que las fotocopias



de los mensajes, aún conteniendo el sello de la Notaría no acredita absolutamente nada, y esto debe ser así pues recordemos que el Notario Público claramente advierte que da fe de lo que ellos dicen, más no de que sea cierto, y de las fotocopias no da siquiera cuenta, por lo que los mensajes de texto que aparecen en dichas copias, pudieron haberse realizado por cualquier persona en cualquier celular, sin que para ello forzosamente hubiera tenido alguna participación el **suscrito**.

Es de extrañar también que a pesar de que la quejosa, los declarantes y el propio fedatario, dan cuenta de los números de los teléfonos celulares, desde donde presuntamente se enviaron los también presuntos mensajes, no se hace mención si se trato siquiera de conocer a quien pertenecen o pertenecían dichos números y si era posible establecer algún vínculo de los usuarios de dichas líneas telefónicas con el **suscrito**.

En síntesis nos encontramos ante una acusación, en donde la única probanza es la declaración de dos personas que dicen haber recibido los mensajes señalados, sin que se logre acreditar la existencia de los mismos, menos que el **suscrito**, haya tenido alguna relación con dicho evento, motivo por el cual debe ser desestimado lo aseverado por el quejoso en este apartado.

Cabe señalar que la persona que solicita la intervención del Notario Público para tomar estas declaraciones, la **C. LOURDES ORALIA VARGAS NAVARRO**, quien según el testimonio notarial, se ostenta como representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, lo cual **ES COMPLETAMENTE FALSO** por lo que al conducirse con falsedad ante el fedatario, resulta poco confiable cualquier acción o manifestación que de ella provengan, al margen de las responsabilidades de tipo penal o civil en las que pudo haber incurrido.

4.- En relación con este punto de hechos en el que la parte quejosa se refiere a un evento social, según comenta al festejo de **Día del Ejido del Poblado de Chametla**, debo manifestar que se trata de una aseveración temeraria, irresponsable y totalmente infundada, pues de manera elucubradora afirma sin imaginación más fundamento que su propia que el suscrito violentó la normatividad electoral al realizar actos anticipados de campaña, pretendiendo acreditar las presuntas conductas violatorias con cuatro fotografías de un evento social en el que ciertamente aparece la imagen del suscrito, sin embargo el simple análisis de la probanza técnica ofrecida por el quejoso no es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se requiere para acreditar lo esgrimido por el denunciante, pues el artículo 117 BIS E, fracción I define con meridiana claridad en qué consisten los **ACTOS DE CAMPAÑA**, sin que en ningún momento sea posible acreditar que el suscrito haya incurrido en alguno de los supuestos establecidos en dicho ordenamiento jurídico.

De la observación y análisis de las fotografías únicamente se desprende que se trata de una reunión, convivio o festejo, sin embargo, no es posible acreditar fehacientemente fecha, lugar y hora, toda vez que se trata solamente de cuatro fotografías tomadas por un particular y que pueden corresponder a cualquier evento, en cualquier lugar, **sobre todo en cualquier fecha**, en las que por supuesto, no es posible advertir si existe algún tipo de comunicación verbal entre las personas que en ellas aparecen, por lo que resulta poco idóneo y menos eficaz las instrumentos probatorios técnicos con los que pretende acreditar sus acusaciones.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación del suscrito en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi conducta, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus

afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo convenientemente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo 245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribimos a continuación:

“ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Asimismo, concordamos con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, **constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí**, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. -05 de diciembre de 2004 -Unanimidad de votos. -Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Criterio P-30/2005

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por el **C. CLEOFAS LORA CÁRDENAS** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del **Partido Acción Nacional** en el Municipio de **Rosario, Sinaloa**, en contra del suscrito y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, hoy integrante de la Coalición Electoral **“TRANSFORMEMOS SINALOA”** que se contiene en el expediente integrado por el **CONSEJO ETATAL ELECTORAL** con clave de identificación **QA-008/2013** en los términos en que los viene manifestando y

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que el quejoso no acredita que los hechos imputados hayan acontecido en los términos en que los viene manifestando y por tanto no constituyen violación alguna a la normatividad electoral vigente para el Estado de Sinaloa.

PROTESTO LO NECESARIO

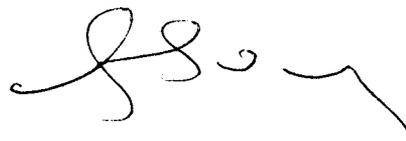
El Rosario, Rosario, Sinaloa, a 30 de mayo de 2013.

Arturo Flores Guzmán

---IX.- Del escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional se desprende que, en esencia, los hechos que considera violatorios de la normatividad electoral consisten en la circulación de "una serie de mensajes de textos a la ciudadanía en general a sus teléfonos celulares de nuestra cabecera Municipal de El Rosario, Sinaloa, por motivo del que el C. Arturo Flores Guzmán, se postula como precandidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, a través del cual, se encuentran promoviéndose públicamente y pidiendo el voto a la ciudadanía en general de manera desproporcionada mediante el uso de las tecnologías, específicamente de teléfonos celulares, por medio de mensajes de textos que dicen: "Arturo Flores, el mejor candidato. Honesto y de trabajo. Una gente como tú que hará el gobierno que tú quieres. Con el PRI y Arturo Flores GANAREMOS." Como puede verse dichos mensajes van dirigidos a la ciudadanía en general, lo cual no está permitido en la norma electoral en tiempos de precampaña, pues dicho texto contiene un mensaje implícito de votar por Arturo Flores y el PRI, en el Municipio de Rosario, Sinaloa, en las próximas elecciones constitucionales locales", de igual forma asevera que en un diverso evento realizado en el poblado de Chametla, en el marco de un festejo acaecido el día 12 doce de mayo del año en curso, tanto el denunciado como la ciudadana Claudia Liliana Valdez Aguilar, acudieron mesa por mesa solicitando el voto de las personas que concurren al festejo, por lo que considera se infringe con dicha conducta las disposiciones normativas contenidas en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que, a su juicio, tales eventos trascendieron a la sociedad, y en su opinión, estos deben limitarse a los simpatizantes y militantes del partido político por el cual buscan su nominación, configurándose según su apreciación actos anticipados de campaña prohibidos por la ley.-----

Ahora bien, para efecto de acreditar su dicho, el quejoso ofrece como pruebas las siguientes: una documental técnica con certificación de notario público, consistente en la Protocolización del acta notariada que contiene la declaración de dos personas siendo estos los CC. Eduardo Enrique Navarro Garcia y Eduardo Gómez Estrada; una documental técnica privada, consistente en fotocopias de las fotografías donde aparecen los aspirantes a candidatos a presidente Arturo Flores Guzmán y Claudia Liliana Valdez Aguilar, candidata a la diputación local por el Partido Revolucionario Institucional; así mismo solicita una documental pública en vía de informe al PRI, para que, por conducto de su presidente o representante, indique "si en el municipio de Rosario, Sinaloa, se registró como precandidato a presidente municipal el C. Arturo Flores Guzmán, dentro de su proceso interno". -----

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son pruebas técnicas "todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos", precisándose además, que en estos casos, el oferente deberá señalar



concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. -----

Asimismo, del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las pruebas técnicas, así como las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio que en materia de valoración y eficacia de las pruebas en materia electoral ha sustentado el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa:-----

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —
Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-30/2005

Por otra parte, es oportuno mencionar que del numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho." De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis. -----

Ahora bien, como se puede apreciar de la queja, la prueba técnica con certificación de notario público, se trata de una testimonial que rinden los CC. Eduardo Enrique Navarro Garcia y Eduardo Gómez Estrada ante el fedatario. Para su análisis sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 11/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe:-----

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los



que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Del estudio del contenido del acta protocolizada se advierte que sólo constan en ella los dichos de los ciudadanos Eduardo Enrique Navarro García y Eduardo Gómez Estrada, sin que existan otros elementos que aporten veracidad plena a lo afirmado por dichos testigos. Mucho menos es posible derivar de lo ahí asentado que efectivamente circularon los mensajes proselitistas a que hacen referencia los deponentes. Tampoco se aportan pruebas fehacientes de que la autoría de los mensajes de marras sea atribuible a los presuntos infractores. Como tampoco obra en el expediente ningún otro indicio que administrado con la testimonial notariada lleve a la convicción de que los hechos narrados en la queja constituyan actos violatorios de la normatividad electoral, por lo que esta autoridad administrativa desestima el valor probatorio de la documental técnica con certificación de notario que presenta el quejoso junto a su escrito. -----

Respecto a la prueba técnica privada "consistente en las fotocopias de las fotografías donde aparecen los aspirantes a candidatos a presidente Arturo Flores Guzmán y Claudia Liliana Valdez Aguilar, candidata a la diputación local por el Partido Revolucionario Institucional", amén de que se trata de fotocopias simples de imágenes fotográficas, en ellas no se señala concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a las personas que aparecen, ni precisa los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas que allega, como lo exige el numeral 243 de la

Ley de la materia, sólo se limita a expresar que con “las fotografías” (sic) pretende comprobar la realización de “otro acto anticipado de campaña [que] sucedió el día doce de Mayo del año en curso fecha en que se festejo el día del Ejido del Poblado de Chametla, siendo aproximadamente las 13:00 horas donde los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal Arturo Flores Guzmán y Claudia Lilitana Valdez Aguilar, aspirante a la Diputación ambos por el Partido Revolucionario Institucional, quienes en dicho evento haciendo proselitismo a su favor y pidiendo su voto de mesa en mesa”. ---

Atendiendo lo anterior, conforme al criterio P-30/2005 transcrito antes, emitido por el órgano jurisdiccional de la materia en el Estado, las pruebas aportadas por el quejoso sólo podría constituir indicio respecto de las afirmaciones realizadas por él y que para su eficacia sería necesario que se adminiculen entre sí diversas pruebas, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. -----

Así las cosas, es incuestionable que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso consistente en las fotocopias de las fotografías aludidas, en principio debieron reunir las exigencias a que alude el artículo 243 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, es decir, el impetrante incumplió con la obligación legal de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificar a la persona, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reprodujo la prueba. -----

Para robustecer lo sustentado en el análisis de éste órgano administrativo, en el caso, también es aplicable lo consignado en la tesis XXVI/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente: -----

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

En este sentido, atendiendo a las citadas tesis del órgano jurisdiccional federal, con las pruebas técnicas presentada no se acredita ni se identifica en modo alguno la comisión de los actos de proselitismo que se le vienen atribuyendo al presunto infractor. -----

Además resulta innecesario solicitar la documental pública en vía de informe que plantea el quejoso, en virtud de que el ciudadano Arturo Flores Guzmán estaba registrado, ante este Consejo Estatal Electoral, como aspirante a candidato según oficio del Partido Revolucionario Institucional de fecha 27 de abril de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 117 Bis, cuarto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa respecto a que "el partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos". -----

Por lo tanto, es de concluirse que las pruebas presentadas por si solas o concatenadas entre sí no aportan elementos de convicción necesarios para considerar que se realizaron los actos violatorios de la ley que aduce el quejoso; además de que no acompaña otros elementos que adminiculados permitan a este órgano responsable arribar a la conclusión de que los hechos denunciados constituyan alguna violación a nuestra normatividad electoral vigente, ni por parte del presunto infractor ni de la ciudadana Claudia Liliana Valdez Aguilar, de quién si bien es cierto no la señala directamente el quejoso, de su escrito de querrela se desprende que también realiza imputaciones en su contra, por lo que se concluye además que por lo que a ésta respecta no se acredita ningún hecho que transgreda nuestro marco normativo electoral. -----

No obstante la conclusión anterior, resulta pertinente hacer referencia a algunos conceptos que en materia de precampañas consigna la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los cuales se transcriben a continuación: -----

ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Precampaña Electoral: El conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.
- II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:
 - a). Reuniones Públicas o privadas;
 - b). Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
 - c). Promociones a través de medios impresos;
 - d). Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;

- e). Asambleas;
- f). Debates;
- g). Entrevistas en los medios; y
- h). Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas antes la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados; y

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Asimismo, el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales establece en su artículo 3 fracción III el concepto de aspirante a candidato, debiendo entenderse como tal al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que ha sido registrado en la contienda interna del instituto político correspondiente. -----

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya estableció que los actos proselitistas que se realizan en el período de precampaña aún y cuando trasciendan a la comunidad en general no constituyen actos anticipados de campaña, según lo previsto en la tesis XXIII/98, que se transcribe a continuación: -----

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.
Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Más aún, es claro que nuestro marco legal permite que las actividades proselitistas de precampaña vayan dirigidas a la sociedad, pues como ya se mencionó con antelación, la ley electoral local en su artículo 117 fracción III define a la propaganda de precampaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por

el que aspiran ser nominados. En ese mismo sentido, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en la sentencia dictada en el recurso de revisión 053/2010 REV consideró que no sólo era válido que la propaganda de precampaña se dirigiera a la sociedad en general sino que inclusive en nuestro sistema democrático era obligado, constituyendo uno de los criterios de interpretación normativa vigentes para el proceso electoral local que nos ocupa, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 22 veintidós de febrero del presente año, mismo que para mayor ilustración se transcribe a continuación: -----

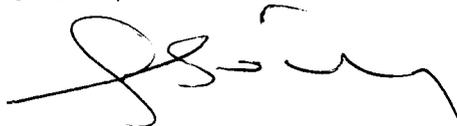
ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO CONSTITUYEN LAS PROPUESTAS DE GOBIERNO PLANTEADAS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL. Si bien la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 117 Bis E al definir la campaña electoral expresamente dispone que son el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos y coaliciones para la difusión de plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno, de ello no se puede desprender que la propaganda electoral en precampaña no pueda contener propuestas de gobierno y que éstas no puedan dirigirse a la sociedad, pues esto está permitido por la ley en su artículo 117, fracción III, sin que ello implique una contradicción con el mencionado artículo 117 bis E, ya que la única diferencia, en lo que se refiere a propuestas de gobierno, es que en el caso de la precampaña se formulan para obtener la nominación como candidato y en la campaña para alcanzar el cargo para el que se es postulado. La razón por la que en la precampaña los aspirantes a candidato pueden hacer propuestas de gobierno es porque se está participando en una contienda interna para ser postulado candidato a un cargo público específico, lo que en un sistema democrático resulta obligado, pues los electores, en los procesos intrapartidistas, tienen el derecho de conocer sus propuestas de gobierno, de modo que cuenten con elementos para valorarlas. Considerar que eso no es permisible bajo el argumento de que está reservado sólo para las campañas electorales, sería tanto como privar de la esencia de lo político y de la política a las precampañas electorales.

Recurso de Revisión 053/2010 REV - Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente".- ---06 de julio de 2010 ---Unanimidad de votos. ---Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto.- -Secretario: Lic. Irad Ezequiel Nieto Patrón.-

Criterio P-01/2011

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, resulta claro que aún en el supuesto de que los hechos narrados en el escrito de queja por el Partido Acción Nacional ante el XXII Distrito Electoral Local hubieren sido acreditados plenamente, contrario al argumento esgrimido por el querellante en el sentido de que al trascender a la sociedad los supuestos actos de proselitismo imputados al denunciado constituirían por sí una violación al artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como ya se mencionó con antelación, nuestro ordenamiento legal, así como los criterios del órganos jurisdiccionales local y federal establecen que los hechos materia de la acusación no son otra cosa más que actos de precampaña realizados dentro del término legal, puesto que el ciudadano Arturo Flores Guzmán estaba registrado como aspirante a candidato según oficio del Partido Revolucionario Institucional de fecha 27 de abril de 2013 y toda vez que este Consejo por acuerdo ORD/03/014, de fecha 22 de febrero del año en curso, determinó que las precampañas podían iniciarse el 17 de abril y debían concluir a más tardar el 10 de mayo del presente año, por tanto, en todo caso, los hechos ocurrieron dentro de dicho período. Luego entonces, es de concluirse que no se incurrió en violación a la normatividad electoral y por tanto resulta infundada la queja administrativa materia del presente procedimiento administrativos sancionador. --

En mérito de lo anterior y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56,



fracción XIV, 117 Bis, 117 Bis E, 243, 244 246, 251, 252 fracciones I y II, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente: -----

-----**DICTAMEN**-----

---**PRIMERO.**- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-008/2013 interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Arturo Flores Guzmán, en virtud de no haberse acreditado que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando IX del presente dictamen.-----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese a los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante este Consejo, y al ciudadano Arturo Flores Guzmán, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.-----

LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL


Prof. Andrés López Muñoz
Titular de la Comisión


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Ciudadano


Lic. Rodrigo Borbón Contreras
Consejero Ciudadano

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la décima Sesión Ordinaria, a los catorce días del mes de junio del año dos mil trece.